



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de FONDO DE EMPLEADOS SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL - FESNEPONAL y contra ARMANDO ANTONIO MENDEZ BUSTAMANTE. Exp. 11001-41-89-039-2020-00325-00<sup>2</sup>.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 4 de agosto del 2020, mediante el cual se libró la orden de pago.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso que: *“...ingreso como afiliado al Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional “FESNEPONAL”, fue el 30/04/2019. Donde desde la fecha he tenido unos aportes por valor promedio de noventa y dos mil pesos (\$92.000). 2. El crédito fue realizado en el mes de septiembre de 2019, por un valor de tres millones cincuenta mil pesos, de los cuales debía de cancelar de forma mensual la suma de ciento trece mil trescientos ochenta y tres mil pesos (\$113.383). 3. Una vez informado de la deuda, tome contacto con el encargado en su momento, en donde se realizó el cruce de cuentas y el restante se realizaría en descuentos por nomina, el cual ha venido operando por un valor promedio de noventa y dos mil pesos (\$92.000) mensuales de forma ininterrumpida. Que siendo así a la fecha se habría descontado la suma de dos millones doscientos ocho mil pesos (\$2.208.000.”.*

Concluye indicando que: *“...Si fue por falta de comunicación por cuestiones de la pandemia, fui recluso en UCI por 27 días, más 19 días en hospitalización. Por lo que de pronto se debió a la falta de comunicación y desconociendo si efectivamente se dio en ese tiempo, porque en los demás medios (correo electrónico y dirección física), no me ha allegado algún requerimiento. Hasta el día 09/09/2021, cuando se me está notificando del inicio de este proceso. Es de indicar que mi compañera al indagar por la ayuda que esta entidad le ofrece a sus asociados. Le comunicaron que ya no hacia parte de la empresa y aparecía como desafiliado...”.*

Con fundamento en lo anterior indica que, no ha incumplido con lo pactado y, solicita que el FONDO DE EMPLEADOS SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL –FESNEPONAL informe: *“...a la fecha cuanto suma lo descontados desde el momento de mi afiliación, de mi nómina salarial, y por qué si ya se había hecho el cruce de cuentas por que se inicia este proceso. Siendo lesivo en contra de mi buen nombre y reputación. Se indique desde que momento pase de afiliado a desafiliado y el porqué de ser así, se siguió con el*

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

*proceso de descuento por nomina si estos valores no iban a ingresar a la deuda que tengo con la entidad como se logra ver en mis desprendibles...”.*

En replica al recurso bajo estudio, el extremo actor manifestó que: “*De los fundamentos y peticiones efectuadas por el señor demandado, se determina que no están dirigidos a cuestionar los requisitos del título ejecutivo base del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, tampoco se presentan excepciones previas o de mérito para dar por terminado el proceso. Así las cosas, de manera atenta solicito declararla improcedencia del recurso presentado por el demandado.*”

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

2.- En el proceso de la referencia se solicita por la parte interesada - **FONDO DE EMPLEADOS SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL - FESNEPONAL**, identificada con NIT 900.341.922-3, se libre mandamiento de pago por la suma de \$2'886.626.00, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la libranza del crédito 38640, cuyo deudor es el aquí demandado **ARMANDO ANTONIO MENDEZ BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.633.398.

Al respecto debe decirse que, **la libranza** es un medio de recaudo de cartera en donde el deudor autoriza a determinada entidad empleadora para que proceda a descontar de su nómina mensual o quincenal una determinada suma de dinero para aplicarla a la solución de sus obligaciones ante una entidad financiera. Mientras que **el pagaré libranza**, es un compromiso de pago a través de un contrato, que incorpora una obligación incondicional e irrevocable de quien la otorga, de pagar una suma determinada de dinero durante un tiempo específico a otra persona, autorizando el descuento de su sueldo por nómina.

3.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, atendiendo las previsiones del art. 430 del C.G.P., mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo podrán discutirse **los requisitos formales del título ejecutivo** y, en

concordancia con el art. 442 núm. 3 del ibídem, los hechos que configuren excepciones previas, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 100 ibídem; no obstante, el extremo actor no expone ninguna causal que configure una excepción previa, ni hace alusión un defecto formal del documento báculo de la ejecución por el cual se deba revocar la providencia.

Nótese que la censura gira entorno al pago de la obligación reclamada mediante descuentos no aplicados, empero, ello ni por asomo de duda tiene la virtualidad de derrocar la orden de pago, por razón que como se indicó anteladamente no se reclama defecto alguno sobre el pagaré libranza, de allí que el argumento del recurrente en tal sentido resulta a todas luces fuera del contexto factico y literal del título valor base de la ejecución.

Valga la pena resaltar que conforme a las previsiones del artículo 430 del C. G. del P. este recurso se edifica para analizar los requisitos formales del título, de allí que cualquier discusión en torno a la existencia de pagos o el cumplimiento de la obligación resulta de fondo, por lo que deberá discutirse al interior de la contención, esto es, en la sentencia que ponga fin a la instancia de ser el caso.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada 4 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cf56b920c6b93c8a69a451a25d68bc5b2674f0ef82b767e72ad1b352e8eb89**

Documento generado en 25/11/2021 08:56:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>